



Ayuntamiento de La Adrada
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza de la Villa 1
05430 LA ADRADA
(Ávila)

Asunto: Varios servicios municipales/ Deficiencias/ Incumplimiento de resolución aceptada

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4012/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de algunas irregularidades en la prestación de los servicios de pavimentación, alumbrado y limpieza viaria que se realiza en ese municipio.

Como recordará, en esta Defensoría se tramitaron los expedientes **877/2019**, **878/2019** y **1060/2019**, que concluyeron mediante resolución, que fue aceptada por esa entidad local en diciembre de 2019, comprometiéndose a abordar las deficiencias que se denunciaban en relación con estos servicios mínimos y obligatorios en la C/ XXX de su municipio.

Sin embargo, recientemente la parte reclamante se ha puesto en contacto con esta Defensoría, señalando que **no se ha ejecutado ninguna actuación en esta vía pública**, incumpliendo así el Ayuntamiento los compromisos adquiridos, razón por la que se veía obligados a solicitar una vez más nuestra intervención.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“PRIMERO: Con fecha 5 de diciembre de 2019, aceptamos la recomendación del procurador del común que nos hace en su escrito de fecha 2 de diciembre de 2019.



Comunicamos que se iniciaría cuanto antes un proceso de urbanización de dicha C/XXX, a través de contribuciones especiales de los vecinos. SEGUNDO: que dicho proceso de Urbanización del Callejón de las Barrancas, el Ayuntamiento no tiene previsión presupuestaria para el 30 por ciento del gasto del mismo.

TERCERO: Que las circunstancias actuales que estamos teniendo en los Ayuntamientos generados del COVID-19, nos impide abarcar todos los asuntos importantes del municipio, con el propósito de ir gestionando todos ellos lo antes posible”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones, parte de las cuales no serán sino reiteración de los argumentos que ya le ofrecimos en la resolución dictada por esta Institución en los expedientes **877/2019, 878/2019 y 1060/2019** por estos mismos hechos.

En primer lugar debemos insistir en recordarle que, las competencias de las administraciones locales respecto de la pavimentación, limpieza y alumbrado de sus vías públicas, no son de ejercicio facultativo para esta sino obligatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 Ley de Bases de Régimen Local.

La inactividad municipal o la falta de respuesta a las legítimas pretensiones de los ciudadanos por parte de las administraciones públicas suponen un daño evidente para el conjunto de la administración, ya que ello causa una gradual pérdida de confianza en su Ayuntamiento, en los funcionarios, en los políticos y **también en esta Institución.**

Parece justificar el Ayuntamiento su inactividad en la carencia de medios económicos y la necesaria atención a otros servicios públicos. Como ya le recordamos en nuestra anterior resolución, los servicios mínimos obligatorios que se deben prestar por las entidades locales son los determinados por la Ley, en concreto la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley de Régimen Local de Castilla y León, pudiendo las administraciones, en el marco de su autonomía, decidir las prioridades de actuación y las obras que deban abordarse, dado lo limitado de los medios económicos con los que cuentan, pero, lógicamente, si los ciudadanos acuden a esta Defensoría, no podemos ignorar la situación que nos plantean y el derecho que reclaman, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (artículo 1.1º Ley 2/94, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

Las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de las que pueden ser ejemplo las de fecha 12 de abril de 2005 y 25 de noviembre de 2005 entre



otras muchas (y que ya citamos en nuestra anterior resolución), son constantes al señalar que la limitación de recursos económicos, que esgrime ese Ayuntamiento para justificar la carencia de servicios públicos esenciales no puede servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que les impone la ley.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana. Entendemos que este compromiso no se agota con la simple aceptación de nuestras resoluciones, la solicitud de una subvención o ayuda, un año en concreto y que posteriormente no se materializa, o con el anuncio de actuaciones que nunca llegan a realizarse, sino que debe esa administración implicarse y ser más activa a la hora de paliar todo este tipo de carencias en sus servicios esenciales, adoptando las medidas que considere más oportunas para contribuir a recuperar la confianza de los ciudadanos.

Debe mantenerse el mayor grado de receptividad municipal ante los problemas que plantean los administrados, máxime cuando resultan razonables y fundados, como consideramos que ocurre en este supuesto, visto el reconocimiento de la situación que se efectúa por parte de la entidad local.

Además, como V.I. conoce, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local. Así el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación.

Entre los interesados se cuentan, conforme señala el artículo 170.1 del mismo texto legal, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no habiten en el territorio de la entidad local y las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios. Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos porque el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual **el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como los señalados en este**



expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se subsanen, a la mayor brevedad posible, las deficiencias en los servicios de pavimentación, limpieza viaria y alumbrado público a los que se refiere este expediente, o bien se señalen dichas obras como de realización prioritaria y/o preferente a los efectos de solicitar, en su caso, la oportuna financiación, y todo ello en garantía de la igualdad de todos los vecinos de su municipio respecto de la prestación de los servicios mínimos obligatorios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López